



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-
GOYA 14 (MADRID)
Tfno: 914007258

Equipo/usuario: CGV

NIG: 28079 24 4 2017 0000104
Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000101 /2017

Procedimiento de origen: /
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr: RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA

ILMO. SR.PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D^a. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a once de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTO COLECTIVO 0000101 /2017 seguido por demanda de ORGANIZACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE ARAGON OSTA (con representación MIGUEL CANSINO GÓMEZ) contra CALADERO SLU (Letrado D. Gonzalo Acebal Faes); COMISIONES OBRERAS (CCOO) (Letrado D. Enrique Lillo), UNION GENERAL DE TRABAJADORES UGT (Letrada D^a. Patricia Gómez Gil), UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O) (Letrado D. Manuel Orera Aznar) sobre CONFLICTO COLECTIVO 101/2017. Ha sido también parte EL MINISTERIO FISCAL. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN.



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 29 de Marzo de 2017 se presentó demanda por ORGANIZACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE ARAGON OSTA contra CALADERO SLU, COMISIONES OBRERAS (CCOO) CC.OO, UNION GENERAL DE TRABAJADORES UGT, UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O); EDUARDO ASUAJE, SERGIO CASES, ANGEL ARTIGAS, MARTA PORROCHE, ANDRES ZARZUELA, Y CARLOS J. MATUTE RTES TRABAJADORES FIRMANTES ACUERDO; MINISTERIO FISCAL sobre CONFLICTO COLECTIVO 101/2017.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 10/5/2017 a las 09:15 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto de juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes: La ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE ARAGÓN (OSTA desde aquí) ratificó su demanda de conflicto colectivo, mediante la cual pretende se declare que el acuerdo, alcanzado por la empresa y los sindicatos UGT y CCOO, se declare de eficacia limitada a los sindicatos firmantes.

Denunció, a estos efectos, que el acuerdo modifica parcialmente otro acuerdo, suscrito por la empresa y el comité de Zaragoza, que regulaba determinados aspectos del centro de trabajo de Zaragoza, por lo que debió negociarse con el comité de dicho centro y no con UGT y CCOO, quienes lo extendieron indebidamente al centro de Cádiz.

CALADERO, SLU se opuso a la demanda, señalando que la empresa tiene dos centros de trabajo en Zaragoza, donde hay un comité de empresa de 13 miembros, distribuidos del modo siguiente: 2 delegados UGT; 5 delegados CCOO; 4 delegados USO y 2 delegados OSTA. – El centro de trabajo de Cádiz tiene un comité de 5 miembros, encuadrados todos en UGT.

Admitió que el convenio aplicable es el Convenio de conservas, donde no se contempla la constitución de comité intercentros, lo cual obliga a que las negociaciones de empresa tengan que realizarse obligatoriamente con las secciones sindicales.

Admitió que en diciembre de 2011 se suscribió un acuerdo con el comité de empresa del centro de Zaragoza, cuya vigencia concluyó el 1-02-2013, aunque se prorrogó tácitamente en los propios términos pactados.

El 8-10-2015 la empresa se dirigió a todos los sindicatos en la empresa – UGT, CCOO, USO y OSTA – así como a los comités de empresa de sus dos centros de



trabajo para proponerles la negociación de un acuerdo de empresa que afectara a ambos centros.

El 20-10-2015 se constituyó la comisión negociadora, compuesta por los sindicatos con arreglo a la composición siguiente: 5 UGT; 4 CCOO; 3 USO y 2 OSTA, quienes se reunieron en varias ocasiones, alcanzando finalmente acuerdo la empresa UGT y CCOO, quienes acreditaban un 66,65% de la representatividad en la empresa.

El acuerdo alcanzado mantuvo algunas de las condiciones del acuerdo previo del centro de Zaragoza y modificó algunos puntos, que mejoraron, en cualquier caso, al acuerdo previo y al convenio.

Defendió, por tanto, la legitimidad del acuerdo, cuya naturaleza es propia de un acuerdo de empresa, que no tiene eficacia normativa, pero sí eficacia general, por cuanto fue suscrito por los sindicatos mayoritarios de la empresa.

Admitió finalmente que no se registró, ni tampoco se publicó, aunque la empresa intentó hacerlo.

FICA-UGT (UGT desde aquí) se opuso a la demanda y excepcionó, en primer término, falta de legitimación pasiva de las personas físicas codemandadas, por cuanto no firmaron el acuerdo a título personal, sino como miembros de las secciones sindicales.

Defendió, que el acuerdo alcanzado tiene eficacia general, puesto que se suscribió por la mayoría sindical y tiene plena legitimidad, por cuanto los sujetos legitimados para alcanzarlo decidieron negociar un acuerdo de empresa, aunque podrían haber mantenido acuerdos de centro, puesto que UGT y CCOO ostentan la mayoría sindical en la empresa y también en el centro de Zaragoza.

Destacó, en todo caso, que se trata de acuerdos subsidiarios a convenio, habilitados por el ET, así como por el propio convenio sectorial, sin que se haya explicitado el modo en que el acuerdo vulnera el convenio.

Negó finalmente que debiera extenderse al centro de Cádiz el acuerdo de Zaragoza, porque los sujetos legitimados podían, como sucedió finalmente, negociar un acuerdo de ámbito empresarial, que no tiene por qué refrendarse en asamblea de trabajadores.

COMISIONES OBRERAS (CCOO desde ahora) por sí y en representación de DON SERGIO CASES, DON ÁNGEL ARTIGAS y DOÑA MARTA PORROCHE, se opuso a la demanda, quien hizo suyas las alegaciones precedentes e insistió que el acuerdo tiene eficacia general, puesto que se negoció por las secciones sindicales mayoritarias en la empresa, quienes tienen prioridad para la negociación colectiva y subrayó que el acuerdo ni vulnera la ley, ni tampoco el convenio colectivo.

La UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO desde aquí) se allanó a la demanda.

DON EDUARDO ASUAJE se allanó también a la demanda.

El MINISTERIO FISCAL se opuso a la demanda, por cuanto el acuerdo se negoció legítimamente por las secciones sindicales y no se ha alegado, ni probado consiguientemente, que el acuerdo vulnere la ley o sea peyorativo con respecto al convenio sectorial.

Quinto.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:



Hechos controvertidos:

- El acuerdo no fue registrado ni publicado aunque la empresa lo ha intentado sin éxito.
- USO acudió a la Comisión Negociadora pero manifestó que no quería negociar como sindicatos.

Hechos pacíficos:

- La empresa tiene 2 centros de trabajo, uno en Zaragoza y otro en Cádiz. Zaragoza tiene un Comité compuesto de 13 miembros compuesto por 2 de UGT, 5 de CC.OO, 4 de USO, 2 de OSTA y el centro de Cádiz con 5 miembros, los 5 son de UGT.
- El Convenio de Aplicación es el sectorial de conservas, en él no se contempla la existencia de un Comité Intercentros.
- En 2011 se firma un acuerdo entre la empresa y el Comité de Empresa de Zaragoza referido a medidas de jornada; de flexibilidad de jornada y distribución de jornada con vigencia 1.2.13 con prórrogas hasta que fuera sustituido por otro acuerdo.
- El 8.10.15 la empresa convocó a las secciones sindicales CC.OO, UGT, OSTA USO y a los Comités de Empresa de Zaragoza y Cádiz para pactar un nuevo acuerdo en que se incluyeran los 2 centros.
- La Comisión Negociadora se constituye el 20.10.15 con 13 miembros, UGT con 5,06 miembros; CC.OO 3,61 miembros; USO con 2,89 miembros; OSTA con 1,4 miembros.
- Se firma el acuerdo por 9 miembros: 5 de UGT y 4 de CC.OO.
- El acuerdo mantiene parte del acuerdo de 2011 y modifica otra parte extendiéndolo a Cádiz.
- En el proceso negociador, OSTA se negó a negociar como sección sindical y propuso que se negociara por Comités; se impuso mayoritariamente como secciones sindicales.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- CALADERO, SLU regula sus relaciones laborales por el Convenio Colectivo para el Sector de Conservas, semiconservas, ahumados, cocidos, secados, elaborados, salazones, aceite y harina de pescados y mariscos, publicado en el BOE de 25-01-2017, cuya vigencia corre desde el 1-01-2016 al 31-12-2020. – El convenio precedente se publicó en el BOE de 20-12-2016 y su vigencia corrió desde el 1-01 al 31-12-2015. – El convenio anterior, publicado en el BOE de 10-10-2012 y su vigencia de prolongó desde el 1-01-2011 al 31-12-2014, aunque se mantuvo ultractivo hasta la entrada en vigor del convenio siguiente. – La empresa tiene un centro de trabajo en Zaragoza y otro en Cádiz.



SEGUNDO.— El 9-12-2011 la empresa alcanzó un acuerdo con el comité de empresa del centro de Zaragoza, que obra en autos y se tiene por reproducido, en el que se convino sobre el trabajo en domingos, trabajo en sábados y un régimen de turnos. — Dicho acuerdo tenía vigencia hasta el 1-02-2013, si bien se prorrogó hasta el 1-01-2016, aunque en 2013 se intentó renovar con el comité de empresa de Zaragoza, sin que se alcanzara finalmente acuerdo.

TERCERO.—En las elecciones sindicales, celebradas en el centro de Zaragoza EL 16-06-2015, se alcanzaron los resultados siguientes: 2 UGT; 5 CCOO; 4 USO y 2 OSTA.

En las elecciones sindicales, celebradas en el centro de trabajo de Cádiz el 13-04-2015 UGT obtuvo los cinco miembros del comité de empresa.

CUARTO.— El 8-10-2015 la empresa se dirigió a las Federaciones de UGT, CCOO, USO y OSTA, así como a los miembros de los comités de ambos centros de trabajo para comunicarles su intención de negociar un acuerdo de empresa, que sustituyera al acuerdo del centro de Zaragoza. — El 16-10-2015 envió sendas comunicaciones a los componentes de los comités de empresa, a quienes facilitó los medios necesarios para su desplazamiento a Madrid.

El 20-10-2015 se reúnen en Madrid los representantes de las Federaciones de UGT, CCOO y OSTA, así como los componentes de los comités de empresa de Zaragoza y Cádiz. — En la reunión se decide constituir la comisión negociadora para negociar por secciones sindicales un acuerdo de empresa con arreglo a la composición siguiente: UGT, 5 delegados (38, 89% de representatividad); CCOO, 4 delegados (27, 78% de representatividad); USO, 3 delegados (22, 22% de representatividad) y OSTA 1 delegado (11, 11% de representatividad). — OSTA cuestionó la negociación por secciones sindicales y se reservó su derecho a participar o no en el proceso negociador.

El 5-11-2015 se reúne nuevamente la comisión negociadora, a la que no acude OSTA, pero sí don Marcos Ruíz, quien se persona en representación de la Federación de USO, aunque advierte que la sección sindical no está presente.

El 10-11-2015 se reúne la comisión negociadora, en la que están presentes UGT, CCOO y USO, si bien está última representada por dos miembros de su Federación Estatal de Industria, haciéndose constar en acta que la sección sindical no está presente.

El 26-11-2015 se reúne la comisión negociadora, suscribiéndose el acuerdo por todos los presentes, si bien el señor Ruiz manifiesta que firma el acuerdo en calidad de asistente a la reunión al no ser miembro de la sección sindical de USO en Caladero.

QUINTO.—El acuerdo alcanzado obra en autos y se tiene por reproducido, si bien las materias pactadas fueron las siguientes: trabajo en sábados; distribución de la



jornada; calendario de fresco Zaragoza; extensión acuerdos a Cádiz y viceversa; pago de salarios el último día hábil en ambos centros; distribución de jornada en mantenimiento Zaragoza; horario de oficinas Zaragoza; retribución única extraordinaria para el personal que trabaje habitualmente en sábados, con la excepción del trabajo en turno 2 y responsables. – El acuerdo mencionado entró en vigor el 1-01-2016.

SEXTO. – El 23-12-2016 se intentó sin acuerdo la mediación ante el SIMA.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. – De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

- a. – El primero no fue controvertido.
- b. – El segundo del acuerdo citado, que obra como documento 7 de CALADERO (descripción 30 de autos), que fue reconocido por todos los litigantes. – Es pacífico que estuvo en vigor hasta el 1-01-2016, admitiéndose, por la empresa, en interrogatorio de partes, que se intentó renovar sin éxito en 2013.
- c. – El tercero no fue combatido, deduciéndose, en cualquier caso, de las actas de los procesos electorales de ambos centros, que obran como documentos 8 y 9 de la empresa (descripciones 31 y 32 de autos), que fueron reconocidos por todos los litigantes.
- d. – El cuarto de las comunicaciones y actas referidas, que obran como documentos 1 a 6 de la empresa (descripciones 24 a 29 de autos), que fueron reconocidas de contrario.
- e. – El quinto del acuerdo alcanzado, que obra como documento 3 de OSTA (descripción 3 de autos), que fue reconocido de contrario.
- f. – El sexto del acta de mediación mencionada, que obra como documento 4 de OSTA (descripción 4 de autos), que se reconoció por los demás litigantes.



TERCERO.– UGT y CCOO excepcionaron falta de legitimación pasiva de las personas físicas codemandadas, por cuanto participaron en la negociación del acuerdo de 26-11-2015 en su condición de miembros de sus respectivas secciones sindicales, quienes negociaron y suscribieron a la postre al acuerdo antes dicho. – OSTA se opuso a la excepción, por cuanto todos los demandados participaron y firmaron el acuerdo a título personal.

Acreditado cumplidamente que el acuerdo cuestionado fue negociado y suscrito por las secciones sindicales de UGT y CCOO, es claro que los delegados, designados por dichas secciones para negociar y firmar el acuerdo, lo hicieron en calidad de mandatarios de sus respectivas secciones, sometiéndose, por consiguiente, a las decisiones democráticas de cada sección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1718 CC y no a título individual, como acredita que su participación en la comisión negociadora se efectuara con base a la representatividad global de cada una de las secciones sindicales, de manera que carecen de interés legítimo, a título individual, para ser demandados en el presente litigio, como exige el art. 17.1 LRJS, por cuanto nunca negociaron, ni pactaron el acuerdo de modo personal, sino conforme a lo decidido por sus propias organizaciones, por lo que procede estimar la excepción propuesta.

CUARTO.- OSTA reclama que el acuerdo de 26-11-2015 despliegue únicamente efectos para los sindicatos firmantes. – Apoya su pretensión en que el acuerdo de 9-12-2011 estaba vigente, así como el convenio sectorial, de manera que debió “extenderse” al centro de Cádiz, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 ET. – Denuncia, por otro lado, que los firmantes del acuerdo de 26-11-2015 pretenden sustituir torticeramente el acuerdo de 2011, para lo cual han creado una especie de comité intercentros irregular, lo cual constituye, a su juicio, un fraude de ley y reprocha finalmente que se está desplazando artificiosamente el ámbito de la negociación del centro de Zaragoza al de Cádiz, cuando estaba en marcha, además, la negociación del convenio colectivo sectorial.

La resolución del litigio obliga a precisar, en primer término, la naturaleza del acuerdo, alcanzado entre la empresa y el comité del centro de Zaragoza el 9-02-2011. – Como anticipamos más arriba, dicho acuerdo se produce entre la empresa y el comité del centro de trabajo antes dicho y regula esencialmente la distribución irregular de jornada de dicho centro de trabajo, lo que encontraba acomodo en el art. 34.2 ET, así como en el art. 26.6 del Convenio 2011/2014, que estaba entonces vigente y que disponía que *“igualmente, previo acuerdo con los representantes de los trabajadores y de manera excepcional, podrá extenderse la jornada más allá de las 14 horas del sábado y/o durante la jornada del domingo, respetando en todo caso los descansos que establece la legislación vigente”*. – Dicho precepto se ha reproducido textualmente en los convenios posteriores, si bien en el apartado sexto de sus artículos 27, tratándose, por tanto, de lo un acuerdo subsidiario a convenio colectivo.

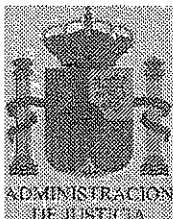


Los acuerdos colectivos constituyen expresiones de la negociación colectiva que, al igual que los convenios colectivos regulados en el Título III ET, traen causa en el artículo 37, 1 CE, por todas STCo. 58/85, pero puede afirmarse rotundamente que ninguno de los tipos de acuerdo colectivo, incluyendo aquellos, a los que la ley concede la misma eficacia del convenio colectivo, son propiamente convenios colectivos, por todas TS 4-12-00, RJ 2001\2055.

En efecto, los acuerdos colectivos, salvo los que regulan los períodos transitorios en las sucesiones o fusiones empresariales, que podrían regular, en su caso, todos los contenidos exigidos por el artículo 85 ET, no regulan ordinariamente las materias exigidas por dicha norma, puesto que los acuerdos constitutivos, modificativos y extintivos regulan instituciones concretas de las relaciones laborales, cuyo contenido puede ser estratégico para la organización eficiente de los medios materiales y personales de las empresas, pero carecerán ordinariamente de una vocación reguladora general de dichas relaciones.

Tampoco se aplicará a estos acuerdos ninguna de las reglas del Título III ET, puesto que su negociación no está condicionada por reglas formales, ni deberá respetarse tampoco la tramitación, exigida por el artículo 89 ET, habiéndose defendido que su validez no exige siquiera la forma escrita (TSJ Galicia 10-07-03, AS 2004\983), lo que no puede compartirse, porque el art. 1280 del Código Civil establece de modo perentorio que deberán constar por escrito los contratos en los que la cuantía de las prestaciones de cualquiera de los contratantes supere 1500 pesetas y aunque no es obligatorio su registro y publicación, deberán registrarse y depositarse los que la ley concede los mismos efectos que los convenios colectivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2, f) del RD 1040/1981, de 22 de mayo. – Deberán registrarse, así mismo, los acuerdos de empresa que no son objeto de inscripción en el Registro de convenios colectivos y registro de los reglamentos de procedimiento de los comités de empresa, siempre que su ámbito sea nacional o supracomunitario, correspondiendo el registro a la Dirección General de Empleo.

No se verán afectados tampoco por las reglas de concurrencia (STS 18-01-06, ROJ 220/06), establecidas en el art. 84 ET (STS 24-06-2008, RJ 2008\4234), ni se someterán a las reglas de vigencia del convenio colectivo estatutario, contempladas en el art. 86 ET, salvo que se pacte así por los negociadores (STS 24-06-2008, RJ 2008\4234), de manera que no se prorrogarán automáticamente (STS 30-09-2008, rec. 88/07 ; STS 24-06-2008, RJ 2008\4234), ni desplegarán ultractividad (STS 12/12/2008 (Rec. 538/2008), de 23/12/08 (Rec. 3199/07) y de 25/02/09 (Rec. 1880/08 y de 20/3/09 (Rec. 1923/08 ; STS 11-05-09, rec. 2509/08 y 16-06-09, rec. 2272/08), ni tendrán eficacia retroactiva (STS 21-05-2009, rec. 100/08), salvo que se hubiera convenido así, manteniéndose vigentes conforme a lo convenido hasta que sean sustituidos por acuerdos posteriores y, en cualquier caso, por convenios colectivos estatutarios que regulen sus contenidos (STS 13-03-2007, rec. 129/06), o sean incompatibles con lo pactado en los acuerdos (SAN 24-09-



2009, proc. 110/09), debiendo subrayarse, a estos efectos que, una vez vencidos, no producirán condiciones más beneficiosas (STS. 12/12/2008 (Rec. 538/2008), de 23/12/08 (Rec. 3199/07) y de 25/02/09 (Rec. 1880/08 y de 20/3/09 (Rec. 1923/08). (TS 11-05-09, rec. 2509/08 y 16-06-09, rec. 2272/08).

Los acuerdos deben suscribirse necesariamente por la mayoría de la representación unitaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65, 1 ET, o, en su caso, por las secciones sindicales mayoritarias, entendiéndose como tales las que acreditan la mayoría de los representantes unitarios del ámbito del acuerdo (STS 24-01-2013, rec. 42/2012), aunque en alguna ocasión se han validado acuerdos, suscritos por la minoría del comité de empresa, seguidos de adhesiones de la mayoría de la plantilla, lo que ha sido criticado por sectores de la doctrina, como Valdés dal Ré, sosteniéndose que los acuerdos colectivos, regulados en el ET, solo gozan de eficacia general cuando son suscritos por la mayoría de la representación unitaria o, en su defecto, por sindicatos que representan la mayoría de la representación unitaria, siendo irrelevante, a estos efectos, que el acuerdo minoritario obtuviera adhesiones de la mayoría de la plantilla, puesto que dicha circunstancia no lo convierte en acuerdo colectivo, tratándose, por el contrario, de un acuerdo plural (TS 20-02-08, rec. 4103/06).

Como anticipamos más arriba, el acuerdo examinado tenía vigencia hasta el 1-02-2013, aunque se prorrogó tácitamente hasta el 1-01-2016, tras un intento fallido de renovarlo en el año 2013. – Llegados aquí, debemos despejar, si la promoción de un nuevo acuerdo de empresa por parte de CALADERO, SLU para sustituir el acuerdo del centro de Zaragoza supuso un fraude de ley, por interferir en un acuerdo vigente, a lo que vamos a adelantar una respuesta negativa, por cuanto el acuerdo de 9-12-2011 venció el 1-02-2013 y se encontraba prorrogado tácitamente, porque el único intento de negociación, producido en 2013, concluyó sin acuerdo, debiendo destacarse que el comité de empresa que lo suscribió, encuadrado mayoritariamente en OSTA, ya no tiene la misma composición, por cuanto la mayoría del comité está encuadrada en UGT y CCOO, correspondiendo a OSTA un papel minoritario en el mismo.

Consiguientemente, la promoción de un nuevo acuerdo de empresa (Zaragoza y Cádiz), orientado esencialmente a la distribución irregular de la jornada, al igual que el precedente, fue absolutamente legítima, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34.2 ET, que dispone expresamente que la distribución irregular de la jornada podrá establecerse por convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo de empresa, sin que el convenio sectorial vigente obstaculizara dicha negociación, puesto que su artículo 27 la posibilitaba decididamente.

El acuerdo cuestionado es propiamente un acuerdo de empresa, que no es un convenio colectivo, puesto que no cumple todos los requisitos exigidos por el Título III ET, pero si es un acuerdo subsidiario a convenio, que encuentra acomodo en el art. 34.2 ET, así como en el art. 27.6 del convenio aplicable para el período 1-01-2016 al 31-12-2020 y su negociación no admite reproche alguno, puesto que se negoció con todos los sindicatos presentes en la empresa, incluido OSTA, quien decidió autoexcluirse de la negociación y se



suscribió por 9 de los 13 miembros de la comisión negociadora, que acreditan cumplidamente la mayoría sindical. – Consiguientemente, no podemos admitir que se negociara con un supuesto comité intercentros, por la sencilla razón de que se negoció por los sindicatos mayoritarios, ni era exigible, de ningún modo, la extensión del acuerdo de 9-12-2011 al centro de Cádiz con arreglo al art. 92 ET, porque no estamos ante un convenio colectivo estatutario, sino ante un acuerdo subsidiario a convenio, cuya vocación inicial fue la extensión de su ámbito a todos los centros de trabajo de la empresa, sin que dicha extensión sea reprochable, puesto que fue la elegida por sus negociadores y acordada finalmente por los sindicatos mayoritarios, no habiéndose probado por el demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, la concurrencia de ningún fraude de ley (STS 9-03-2017, rec. 19/15).

Resta por resolver si el acuerdo de empresa, subsidiario a convenio colectivo, tiene eficacia limitada, como defiende OSTA y asumió USO o, por el contrario, tiene eficacia general, como defendieron los demás demandados, apoyados por el Ministerio Fiscal. – La Sala no tiene duda de la eficacia general del acuerdo, puesto que fue suscrito legítimamente por la mayoría sindical de toda la empresa, sin que se haya alegado, ni probado consiguientemente, que alguno de sus contenidos sea ilegal o vulnere el convenio colectivo aplicable, aunque no tiene eficacia normativa, puesto que no es propiamente un convenio colectivo estatutario.

Finalmente, no podemos aceptar el allanamiento de USO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.1 LEC, porque dicho allanamiento constituye un fraude de ley, puesto que se ha probado claramente que USO, como tal Federación de Industria, firmó el acuerdo, siendo irrelevante, a nuestro juicio, que en las actas reiterara que no estaba la sección sindical, ya que no se ha probado, siquiera, que USO tuviera sección sindical en la empresa, como demuestra que a la negociación acudiera en todo momento su Federación de Industria, siendo inadmisibles, por tanto, que se allane ahora, contraviniendo sus propios actos en la negociación, donde jamás cuestionó la eficacia general del acuerdo.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En la demanda de conflicto colectivo, promovida por OSTA, estimamos la falta de legitimación pasiva de las personas físicas codemandadas: D. ANDRES ZARZUELA; D. CARLOS J. MATUTE; D. EDUARDO ASUAJE; D. SERGIO CASES; D. LEONARDO JULIAN; D. FRANCISCO J. MACIAS; D. ANGEL ARTIGAS y D^a MARTA PORROCHE, a quienes absolvemos de la demanda.



Desestimamos la demanda de conflicto colectivo, promovida por OSTA, por lo que absolvemos a CALADERO, SLU, UGT, CCOO y USO de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado, al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de los Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0101 17; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0101 17, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.